

1203

1203 Jemas 18/31

Proy. de ley que aumente los fondos del Servicio
Sanitario del producido de las multas impuestas
por violaciones a la ley de Sanidad.

5 Píezas

594
Santo Domingo, julio 28, 1931.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente,

Tengo a honra avisarle recibo de su atento oficio número 297, fechado en Santiago a 18 de junio último, con el cual recibí el proyecto de ley que aumenta los fondos del servicio sanitario.

Pláceme avisarle que el Hon. Senado que presido, en su sesión de hoy, impartió en segunda discusión su aprobación al citado proyecto y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dios, Patria y Libertad,


M. F. Cabral
Presidente del Senado.

61/3908


CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Santiago, Junio 18 de 1931.

PRESIDENCIA.

297
Al Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle,
debidamente aprobado por esta Cámara de Diputados en su sesión cele-
brada hoy,el proyecto de Ley,preparado por el Poder Ejecutivo,y por
medio del cual se aumentan los fondos del servicio sanitario.

Con sentimientos de distinguida consideración,saluda
a Ud.en

Dios,Pátria y Libertad.


Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3307

Santo Domingo, 28 de julio de 1931.


Núm. 595.

Al Hon. señor Presidente de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga el Art.10 de la ley número 949 y que aumenta los fondos del servicio sanitario.

Dios, Patria y Libertad,



M. F. Cabral,
Presidente.

81/3247

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

art.1. Las disposiciones del artículo 10 de la ley número 949, promulgada el día 28 de mayo de 1928, quedan por la presente derogadas y el mencionado artículo deberá leerse en lo adelante, como sigue:

Art.10.- El producido del impuesto establecido en esta ley queda sujeto a las deducciones del tanto por ciento que de acuerdo con las disposiciones del Art. 15 de la ley de Sanidad, deben hacerse para los servicios sanitarios en las diversas comunes de la República.

Art.2.- Todas las multas impuestas por violaciones a las disposiciones de la ley de Sanidad, del Código Sanitario y de los Reglamentos sanitarios, deberán ser cobradas inmediatamente por los tribunales que las impongan; depositándose en seguida en las Colecturías de Rentas Internas respectivas, para su rápido envío a la Tesorería Nacional y su inmediato depósito en The National City Bank, a favor de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para las atenciones del servicio sanitario en las comunes respectivas.

Art.3.- Todas las leyes, órdenes ejecutivas ó partes de las mismas anteriormente dictadas, quedan por la presente anuladas en cuanto sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos treintiuno; año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,

Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,

Rafael A. Bonnelly.

J. Antonio Bisonó.

Dada en la sala de sesiones del palacio del Senado,
en la ciudad de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de
julio del año mil novecientos treintauno, año 88o. de la Inde-
pendencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
Presidente

Secretarios.

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

[Faint handwritten notes and signatures]

Falta en la copia de actas de sesiones del Senado
en el tomo de actas de sesiones, por las votaciones del día
que el día del presente se celebró, que son de la fecha
pendiente y que de la fecha...

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Juan Ferrer']

4^a LEGISLATURA Extr. de 1937

REGISTRADA AL No. 1391

en 1 folio del libro letra

de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo 28 de julio 1937

[Handwritten signature]
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art.1.-Las disposiciones del artículo 10 de la Ley #949, promulgada el día 28 de Mayo de 1928, quedan por la presente derogadas y el mencionado artículo deberá leerse en lo adelante, como sigue:
- Art.10.-El producido del Impuesto establecido en esta ley queda sujeto a las deducciones del tanto por ciento que de acuerdo con las disposiciones del Art.15 de la Ley de Sanidad, deben hacerse para los servicios sanitarios en las diversas comunes de la República.
- Art.2.-Todas las multas impuestas por violaciones a las disposiciones de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario y de los Reglamentos Sanitarios, deberán ser cobradas inmediatamente por los tribunales que las impongan; depositándose en seguida en las Colecturías de Rentas Internas respectivas, para su rápido envío a la Tesorería Nacional y su inmediato depósito en The National City Bank a favor de la Secretaria de Estado de Sanidad y Beneficencia, para las atenciones del servicio sanitario en las comunes respectivas.
- Art.3.-Todas las Leyes, Ordenes Ejecutivas ó partes de las mismas anteriormente dictadas, quedan por la presente anuladas en cuanto sean contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos treintiuno; Año 88 de la Independencia y 68 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature of the President]

[Handwritten signature of the Secretary]

[Handwritten signature of the Secretary]